



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión.

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena en el presente asunto.

Actuación

El 25 de mayo de 2011 el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Javier Augusto Leandro Cárdenas, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, que en auto del 06 de octubre de 2015 dispuso la ejecución de la sentencia proferida. Por ello, el penado fue capturado el 07 de diciembre 2015.

En decisión del 11 de diciembre de 2015 dicha autoridad judicial, restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el sentenciado firmó acta compromisorio el 15 del mismo mes y año, bajo un periodo de prueba de 3 años.

Teniendo en cuenta la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue remitida la actuación a este Despacho por parte del Juzgado 20 de esta especialidad.

El 16 de diciembre de 2020 se negó la extinción de la sanción penal, requiriendo al penado y su apoderado, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que acreditara el pago de perjuicios a los que fue condenado.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

La concesión del subrogado penal de la suspensión condicional, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, el referido subrogado penal está condicionado al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, será viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrarse probado el incumplimiento a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De las exculpaciones

Vencido el término legal del traslado previsto en el artículo 477 de la mentada normatividad, el condenado y su defensor guardaron silencio.

Consideraciones:

Como en este caso con auto emitido el 11 de diciembre de 2015, se restableció el subrogado penal de la suspensión condicional de ejecución de la pena, bajo la condición de que durante el periodo de prueba de tres (3) años, debía cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, obligaciones a las cuales se sometió en la misma data cuando suscribió acta de compromiso, sin embargo, el penado inobservó el mandato de pagar la condena en perjuicios por la suma de (\$8.576.000).

En cuanto al incumplimiento concerniente con la obligación de pagar los perjuicios, la legislación penal ha previsto medidas para su cumplimiento como lo establece el canon 484 de la Ley 600 de 2000.

De cara a tal normativa, no encontrándose, en este caso concreto, justificado el incumplimiento indemnizatorio por el penado, pues suscribió acta de compromiso relativas a las obligaciones a las que queda supeditado el beneficio penal otorgado, máxime cuando no se observa que haya resarcido los perjuicios así fuera de manera parcial, lo que lleva a un detrimento del derecho de las víctimas afectadas con el reato con el que se vulneró bienes jurídicos tutelados.

Ante esto, cabe traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 16 de abril de 2010 dentro del radicado No. 2004-00007

«En efecto, es claro que desde la consagración del deber de reparar los perjuicios se estableció que el mismo solo es vinculante cuando el obligado puede cumplirlo, lo que se extrae de la excepción normativa planteada en el numeral 3º del artículo 65 del CP: el condenado deberá reparar los daños causados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sin embargo, la claridad de estas norma también expone la existencia de una carga de la prueba sobre el condenado: pues en caso de que se hayan dado circunstancias que impidieran justificadamente el cumplimiento de la reparación según los términos ordenados en la sentencia, le corresponde a él aportar los elementos cognitivos que permitan dilucidar razonablemente la concurrencia de dichas circunstancias. De esta forma, si bien el juez está conminado a atender y estudiar los elementos demostrativos que presente el condenado antes de proferir su decisión, es responsabilidad de este último la presentación de tales elementos.»

Respecto del incumplimiento de las obligaciones inherentes al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia proferida dentro del radicado 83892 el 4 de febrero de 2016, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Luis Barceló Camacho, puntualizo:

«La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).»

Ahora bien, es claro para el Despacho que la situación económica del penado es susceptible de cambio favorable, además, no se tiene conocimiento de que presente padecimiento de salud o que se trate de persona en situación de absoluta incapacidad que le impida cumplir al menos con abonos indemnizatorios a la condena en perjuicios.

Tal medida tiene sustento en los siguientes puntuales lineamientos jurisprudenciales:

«Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculpatado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces –el proceso penal– hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado.» (Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resulta así, que tal obligación a su vez hace parte del conjunto de compromisos que debía cumplir dentro del período de prueba que le fue fijado para poder gozar de tal beneficio, lapso que si bien, ha fenecido, lo cierto es que el penado no ha cumplido con el pago del monto de la indemnización.

Ante tal panorama, se debe indicar que aunque el artículo 67 del Código Penal establece que, vencido el periodo de prueba se debe proceder a la extinción de la sanción y la liberación definitiva, no es menos cierto que tal premisa normativa debe

interpretarse de manera coordinada, pues al configurarse el lapso condicionado, la normatividad a su vez impone en todo caso la obligación al Juez ejecutor, de verificar el cumplimiento de las obligaciones; por tanto, no es jurídicamente correcto afirmar que una vez finalizado el periodo de prueba procede *ipso facto* el fenómeno jurídico de la extinción y liberación definitiva, ya que el agotamiento del periodo de prueba resulta solamente un hito que cumple doble función, (i) la de verificación del cumplimiento de los compromisos, etapa en donde el Juez de penas está facultado para activar o no el ejercicio de su función ejecutora y (ii) el inicio del periodo prescriptivo bajo los postulados del artículo 89 del Código Penal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, señaló:

« La situación jurídica del condenado beneficiado con el subrogado penal debe ser definida con prontitud por el juez competente.

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento.»¹

Además, en tal sentido es necesario señalar que conforme a los artículos 94 y 96 de la Ley 599 de 2000, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños que emerjan de su comisión, de manera que ante la omisión del condenado en pagar el monto de la indemnización, no queda camino distinto que negar la extinción de la condena.

Bajo esos presupuestos, no encontrándose, en este caso concreto, justificada, en especial, la evasión al pago indemnizatorio y la rebeldía de cumplir con los múltiples llamados efectuados por la administración de justicia por parte del sentenciado Julio Javier Augusto Leandro Cárdenas, pues a pesar de haberle brindado amplio término para el efecto, ha hecho caso omiso, fuerza es, entonces, de conformidad con los artículos 65 y 66 del C. P. y 79 de la Ley 600 de 2000, no queda otro camino que revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

¹ Tutela No. 66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consecuencia de lo anterior, en firme la presente determinación, expedir las respectivas ordenes de captura en contra de Javier Augusto Leandro Cardenas ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

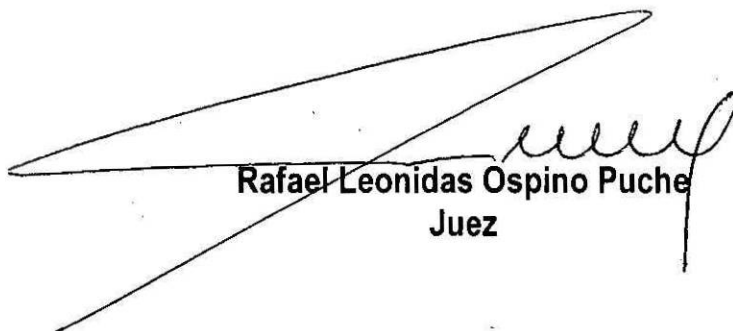
Resuelve:

PRIMERO: Revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena al sentenciado Javier Augusto Leandro Cárdenas, disponiendo su encarcelación para que purgue la pena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta en este asunto.

SEGUNDO: En firme la presente determinación expedir orden de captura en contra del citado penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

